Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de

mayo de 2003.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park).

Abogados: Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A., Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada.

Recurrido: L. López Ingenieros, S. A.

Abogados: Dr. Ramón Abreu y Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017. Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), sociedad por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social sito en el local núm. 20-3, de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Miguel Moreno Nigorra, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 112-2003, dictada por el juez primer sustituto en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arrecife, S. A., contra la Ordenanza Civil No. 112-2003 de fecha 20 de mayo del año 2003, dictada por el Primer Juez en funciones de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A., Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogados de la parte recurrida, L. López Ingenieros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y de hipoteca judicial incoada por la compañía L. López Ingenieros, S. A., contra las empresas Manatí Park Bavaro e Inversiones Arrecife, S. A., y el señor José Miguel Moreno Nigorra, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 332-2002, de fecha 1ro de noviembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de las demandas de que se trata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se condena a la empresa INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANATÍ PARK) a pagar a la empresa L. LÓPEZ INGENIEROS, S. A. la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON 00/100, (RD\$1,055,405.00) más los intereses legales producidos por dicha suma a partir de la fecha de la primera demanda; TERCERO: Se declara buena y válida la hipoteca judicial provisional trabada por la compañía L. INGENIEROS, S. A., sobre la porción de terreno propiedad de la compañía INVERSIONES ARRECIFE, S. A. dentro de la Parcela No. 67-B-131 del D. C. 11/3ra. del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 25 has., 00 As. 00 cas. y en consecuencia, se convierte en definitiva la mencionada hipoteca; CUARTO: Se declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la compañía L. LÓPEZ INGENIEROS, S. A. en perjuicio de la compañía INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANATÍ PARK) mediante acto No. 486-2001 de fecha 19 de octubre del 2001, del ministerial Crispín Herrera; QUINTO: Se ordena a los terceros embargados que las sumas de las cuales se reconozcan deudores de la empresa INVERSIONES ARRECIFE, S. A. (MANATÍ PARK), sean entregadas válidamente en manos de la compañía L. INGENIEROS, S. A., hasta la concurrencia de su crédito en principal e intereses; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra previa la interposición de una fianza de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00); SÉPTIMO: Se condena a la compañía INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANATÍ PARK) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho del LIC. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), interpuso una demanda en suspensión de ejecución provisional de la misma mediante acto núm. 262-2003, de fecha 2 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 112-2003, de fecha 20 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANITÍ PARK), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia; **SEGUNDO**: DESESTIMA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la demandante y DECIDE en consecuencia: A) DENEGAR, la suspensión de la Sentencia No. 332-03 del 1o. de Noviembre del 2003 (sic) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta Decisión; TERCERO: CONDENA al pago de las costas a la demandante, distrayendo las mismas en provecho del LIC. HUÁSCAR VILLEGAS y Dr. RAMÓN ABREU, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: *"Único Medio:* Falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, "que fundamentó su demanda en suspensión en que el juez a quo cometió un error grosero al utilizar como fundamento del crédito unos pagarés que habían sido extinguidos por efecto de la novación que operó al momento de las partes suscribir un reconocimiento de deuda; que en su ordenanza el juez presidente de la corte a qua no hace alusión ni da respuesta al fundamento utilizado por la hoy recurrente para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, lo cual constituye por sí sola una razón para casar la ordenanza impugnada; que el único argumento dado en la decisión atacada para justificar el rechazo de la demanda en suspensión fue que la ejecución de la sentencia había sido ordenada previa la prestación de una fianza, por lo que su ejecución no entrañaría ninguna consecuencia a la actual recurrente, lo cual constituye un argumento no válido, porque en la especie nos encontramos en presencia de un error grosero por parte del juez de primer grado, quien condenó a una parte en virtud de pagarés que habían dejado de existir desde el momento en que fue suscrito un reconocimiento de deuda por las partes; que en el presente caso la falta de motivos de la ordenanza recurrida se expresa a través de la falta de respuesta a las conclusiones formuladas por la recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, el cual estaba dirigido al juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;" Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 332-2002, de fecha 1 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, intentada por la compañía Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), contra la razón social L. López Ingenieros, S. A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 332-2002, mediante acto núm. 262-2003, de fecha 2 de abril de 2003, del ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que cuando el artículo 137 de la Ley 834 del 1978, le otorgó facultad al presidente de la corte de apelación con carácter exclusivo de detener la ejecución de una sentencia, por vía de referimiento, en ocasión de un recurso de alzada, dicha competencia, puede ser ejercida por el presidente limitativamente solo en dos casos: cuando la ejecución provisional esté prohibida por la ley, o cuando entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que en el caso de la especie ninguno de esos casos se ha presentado a esta instancia; que resulta cuesta arriba entender que la ejecución de la sentencia impugnada entrañará consecuencias excesivas cuando la cámara a qua ordenó que para su ejecución la parte gananciosa debía prestar una fianza de RD\$300,000.00; que la demandante no ha demostrado que se le haya lesionado de alguna manera su derecho de defensa, pues cuando invoca un hecho de esa naturaleza debe probarlo, lo cual no ha hecho, o como también no se ha demostrado que la decisión atacada haya sido dictada irregularmente; que de la única manera en que puede esperar que la suspensión sea pronunciada, solo será cuando se compruebe que la decisión atacada esté afectada de una nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa; que en el caso de que se trata, no concurren los elementos exigidos por la Ley y consignados y mantenidos por la jurisprudencia para que el presidente pueda ordenar la suspensión provisional, por lo tanto no ha lugar a concederla";

Considerando, que en relación al medio examinado, sustentado en que el juez presidente de la corte *a qua* no hace alusión ni da respuesta al alegato de que la sentencia de primer grado utilizó como sustento del crédito unos pagarés que habían sido extinguidos por efecto de la novación que operó al momento de las partes suscribir un reconocimiento de deuda, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos; que en todo caso, el determinar si entre las partes en conflicto había operado o no una novación es una cuestión de fondo que escapa a los poderes otorgados al juez de

los referimientos por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, correspondiendo a la corte en pleno valorar tal aspecto con motivo del recurso de apelación correspondiente, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento en los casos siguientes: a) si está prohibida por la ley, y b) si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; nada de lo cual ocurre en la especie, puesto que la ejecución provisional dispuesta no está prohibida por la ley y tampoco existe riesgo que dicha ejecución entrañe consecuencias excesivas, toda vez que la misma se supeditó a la prestación de una fianza, tal y como lo hizo constar el presidente de la corte *a qua* en la ordenanza impugnada;

Considerando, que finalmente, el examen general del fallo criticado, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales el juez presidente de la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica su dispositivo, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Arrecife, C. por A. (Manatí Park), contra la ordenanza civil núm. 112-2003, dictada el 20 de mayo de 2003, por el juez primer sustituto en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Inversiones Arrecife, C. por A. (Manatí Park), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y del Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.